



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 24 de octubre de 2022
(OR. en)

13980/22
ADD 1

EF 316
ECOFIN 1086
DELECT 193

NOTA DE TRANSMISIÓN

De: Por la secretaria general de la Comisión Europea, D.^a Martine DEPREZ, directora

Fecha de recepción: 24 de octubre de 2022

A: D.^a Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea

N.º doc. Ción.: C(2022) 7536 final - ANEXO

Asunto: ANEXO del REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN por el que se modifican las normas técnicas de regulación establecidas en el Reglamento Delegado (UE) n.º 153/2013 en lo que respecta a medidas temporales de emergencia relativas a los requisitos de garantías reales

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – C(2022) 7536 final - ANEXO.

Adj.: C(2022) 7536 final - ANEXO



Bruselas, 21.10.2022
C(2022) 7536 final

ANNEX

ANEXO

del

REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN

por el que se modifican las normas técnicas de regulación establecidas en el Reglamento Delegado (UE) n.º 153/2013 en lo que respecta a medidas temporales de emergencia relativas a los requisitos de garantías reales

ANEXO

En el anexo I del Reglamento Delegado (UE) n.º 153/2013, se inserta la sección 2 *bis* siguiente:

«SECCIÓN 2 bis

Garantías públicas

Hasta el [OP: *insértese la fecha correspondiente a 12 meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento*], las garantías públicas que no cumplan las condiciones aplicables a la garantía de un banco central establecidas en la sección 2, punto 2, deberán cumplir todas las condiciones siguientes para ser aceptadas como garantía con arreglo al artículo 46, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 648/2012:

- a) que hayan sido expresamente emitidas o estén garantizadas por alguno de los siguientes entes:
 - i) la administración central de un Estado del EEE;
 - ii) una administración regional o una autoridad local de un Estado del EEE, cuando no exista diferencia de riesgo entre las exposiciones de las administraciones regionales o autoridades locales y las de la administración central de dicho Estado miembro, debido a la capacidad de recaudación específica de las primeras y la existencia de mecanismos institucionales específicos que tengan por efecto reducir su riesgo de impago;
 - iii) la Facilidad Europea de Estabilización Financiera, el Mecanismo Europeo de Estabilidad o la Unión, en su caso;
 - iv) uno de los bancos multilaterales de desarrollo enumerados en el artículo 117, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo*¹ y establecidos en la Unión;
- b) que la ECC pueda demostrar, basándose en su propia evaluación interna, que presentan un bajo riesgo de crédito;
- c) que estén denominadas en una de las siguientes monedas:
 - i) una moneda cuyo riesgo la ECC pueda demostrar a las autoridades competentes que puede gestionar adecuadamente,
 - ii) una moneda en la que la ECC compense operaciones, con sujeción al límite de la garantía necesaria para cubrir las exposiciones de la ECC en esa moneda;
- d) que sean irrevocables e incondicionales, sin que los entes emisores o garantes puedan ampararse en ninguna exención u otro medio legal o contractual para oponerse al pago de la garantía;
- e) que puedan hacerse efectivas durante el período de liquidación de la cartera del miembro compensador en situación de incumplimiento que las aporte, sin que ninguna restricción legal, reglamentaria u operativa ni ningún derecho de terceros sobre las mismas lo impida.

¹ Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 176 de 27.6.2013, p. 1).

A efectos de la letra b), al realizar la evaluación mencionada en ella, la ECC empleará un método definido y objetivo que no se base íntegramente en dictámenes externos.».